



Defensa



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

San Andrés, Isla 28/11/2025  
No. 17202501914 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señora

**ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON**

Capitán MN “**BLACK CARMEN**”

Sin Dirección

San Andrés, islas

**Asunto:** Comunicación del Auto de Corrección de las actuaciones administrativas MN BLACK CARMEN.

Cordial saludo,

Con toda atención me permito comunicar el Auto de fecha 10 de noviembre de 2025, Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las actuaciones administrativas presentadas en la investigación administrativa No. 17022025024, por presunta violación a normas de marina mercante, adelantada por la Capitanía de puerto de San Andrés, este despacho procede a vincular a la propietaria de la motonave **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía No.45.484.700 de San Andrés en calidad de propietaria de la motonave BLACK CARMEN con matrícula CP-07-0962-B.

En consecuencia, en lo relacionado en el “(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin validez y efectos el auto de formulación de cargos por presunta violación a normas de marina mercante de fecha 15 de julio de 2025 proferido dentro de la investigación de referencia, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (...)” (*cursiva fuera de texto*); *Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.*

Finalmente se adjunta copia integra del Auto en mención

Atentamente,

Teniente de Corbeta ~~JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO~~  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de San Andrés

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 10 de noviembre de 2025

Revisado el expediente No. **17022025024**, correspondiente a la investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante, adelantada por la Capitanía de Puerto de San Andrés, este despacho procede a vincular a la propietaria de la motonave **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía 45.484.700 de San Andrés Isla.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente No. **17022025024**, correspondiente a la investigación administrativa adelantada por la Capitanía de Puerto de San Andrés por presunta violación a normas de marina mercante, y de acuerdo con la información que reposa en el expediente de la motonave **BLACK CARMEN** identificada con matrícula No. CP-07-0962-B este despacho procede a vincular a la presente investigación a la propietaria de la embarcación, la señora **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía 45.484.700 de San Andrés Isla.

De igual manera, se advierte que el 15 de julio de 2025 se profirió Auto de Formulación de Cargos contra el señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.008.759**, en calidad de capitán de la motonave BLACK CARMEN identificada con matrícula CP-07-0962-B, por cuanto era la única persona individualizada en la apertura de la investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1478 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad solidaria de los armadores y propietarios de las naves, en especial frente a:

1. El pago de las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. La responsabilidad civil por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.
3. El cumplimiento de los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en el artículo 1503 del Código de Comercio colombiano, que establece que el capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en

caso de daños ocasionados a pasajeros, tripulación, nave o carga, salvo que demuestre causa justificada.

## CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dispone lo siguiente:

*Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (Cursiva fuera del texto).*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 15 de julio de 2025, se apertura investigación administrativa por presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra del señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.759, dentro del cual se formularon cargos por infringir el artículo 7.1.1.1.2.1, en sus códigos 033 y 040 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Dentro del auto de formulación de cargos solo se vinculó al señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.759 en calidad de capitán de la embarcación, ya que, era la única persona individualizada en la apertura de la investigación por presunta violación a normas de marina mercante.

Lo anterior con base en el artículo 1478 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad solidaria de los armadores y propietarios de las naves, en especial frente a:

1. El pago de las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. La responsabilidad civil por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.
3. El cumplimiento de los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en el artículo 1503 del Código de Comercio colombiano, que establece que el capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños ocasionados a pasajeros, tripulación, nave o carga, salvo que demuestre causa justificada.

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

**Artículo 3o. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)".* (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .*

*(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.*

De no hacerlo así, este despacho podría estar incuso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 15 de julio del 2025, con el cual se ordenó la formulación de cargos por presunta violación a normas de Marina Mercante, deben quedar sin validez ni efecto, para proceder vincular a la investigación a la señora **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía 45.484.700 de San Andrés Isla en calidad de propietaria de la embarcación.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 41,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin validez y efectos el auto de formulación de cargos por presunta violación a Normas de Marina Mercante de fecha 15 de julio del 2025 proferido dentro de la investigación de referencia, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente auto al señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.759 y a la señora **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía 45.484.700, en las calidades de capitán y propietaria respectivamente de la embarcación “BLACK CARMEN” identificada con número de matrícula **CP-07-0962-B**, adjuntando copia del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**.  
Capitán de Puerto de San Andrés.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en la página [www.sanandres.gov.co](http://www.sanandres.gov.co) en la sección "Verificación de documentos".

Identificador: XijM MfDM ZPTC 8j1o 15Nk zbnk jjY=